RAWSON,

VISTOS:

Estos autos caratulados: **"<Persona 3> c/ POLICIA DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT s/ Violencia y Acoso Laboral por motivos de género" (Expte. N° 26358 – Año:2025).**

DE LOS QUE RESULTA:

I. Que en estos autos se presenta ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral, Rural y de Minería de la ciudad de Rawson la señora <Persona 3>, con patrocinio letrado, y manifiesta que radica "denuncia laboral", haciéndolo con respecto a la "Jefatura de Policía en representación del Señor Jefe de Policía de la Provincia, <Persona 1>, al <Persona 2> – Junta de Calificaciones Período 2022/2023". Alega una clara violación a la Ley X N° 60 "… a raíz de considerarse víctima por actos continuos, persistente en forma periódica y en el transcurso del tiempo, ejerciendo violencia en el ámbito laboral público, como empleada policial perteneciente a la Agrupación Comando -Escalafón General- realizado por personal jerárquico de la institución que atentan contra la dignidad, integridad física, psicológica y social de mi persona, mediante amenaza de tramitar la baja de la institución policial, propiciando con ello actos de intimidación, abuso de poder, maltrato psicológico…".

La presentante se explaya sobre el desarrollo de su relación de empleo público con el Estado provincial, así como los actos administrativos

particulares emitidos durante el año 2024 y 2025, por los que se considera afectada. Indica que requiere que se convoque a una audiencia de conciliación en la que se garantice la estabilidad laboral y el derecho a la carrera policial en su situación actual de Agrupación Comando Escalafón General.

II. Que la señora Jueza, por la Sentencia Interlocutoria N° 40/2025 se declara incompetente, y remite las actuaciones a este Superior Tribunal. Asevera que surge del objeto de la pretensión que lo que busca la accionante es que se suspenda la ejecutoriedad de un acto administrativo respecto del cual ha interpuesto un recurso de apelación, habiendo sido desestimado por extemporáneo. Especifica que pide el dictado de una medida de no innovar que le garantice su estabilidad laboral y el acceso a la carrera policial.

Por ello, la Magistrada entendió que resulta imperioso el análisis del acto administrativo y su legitimidad, y que dicha competencia no se encuentra asignada al Juzgado, en atención a lo dispuesto por el art. 19 inc. c) de la Ley V N° 174.

III. Remitidos los autos a dictamen del señor Procurador General, el Magistrado entiende que es competente este Superior Tribunal en razón del art. 19 inc. c) de la Ley V N° 174. Agrega que la Ley V N° 191, reafirma dicha competencia, y sostiene esta norma posterior definió expresamente qué ha de entenderse por "causas contencioso administrativa" de un modo más amplio al que venía interpretando el Tribunal.

En cuanto a la admisibilidad de la vía, señala que al ser rechazada la petición de la empleada por la Administración, debe considerarse extemporánea la revisión intentada, y que cabría concluir que no existen actuaciones pendientes de resolución en el trámite en dicha sede.

Añade que la tutela judicial reforzada en materia de violencia de género integra los compromisos internacionales asumidos por el Estado Argentino en materia de erradicación de violencia contra las mujeres en todos los ámbitos. Que ese estándar incluye estrictas obligaciones para garantizar el acceso a la justicia y exige superar ritualismos con una mirada amplia sobre la admisibilidad preliminar de los planteos.

CONSIDERANDO:

1. Que, como lo expone la reiterada jurisprudencia de este Superior Tribunal, la competencia es un presupuesto del proceso que debe ser discutido *in limine litis* y sobre el cual el juez requerido debe pronunciarse (art. 4 del CPCCC).

Resulta pertinente recordar la inveterada doctrina del Tribunal que entiende que *"...el verdadero fundamento de la competencia se halla dado por la norma objetiva que de manera preponderante ha de utilizarse para dirimir la contienda(Conf. LL 96-243 y SI N° 36/SCA/96), teniendo en cuenta la descripción que de los hechos se efectúa para encuadrar la pretensión, determinando "prima facie" en qué esfera del derecho se desenvuelve la situación jurídica, en la medida necesaria para dirimir el conflicto,*

considerando las consecuencias jurídicas en la concreta situación a definir por medio de la sentencia, y sin que ello implique avanzar en un juicio definitivo sobre cuál ha de ser, en última instancia el régimen aplicable" (Conf. JA 1978-III-275 y SI N° 84/SCA/95, 53/SCA/97, 22/SCA/99, 04/SCA/00, 36/SCA/09, entre muchas).

2. Que preliminarmente, ha de considerarse lo dictaminado por el señor Procurador General, cuando alude a un nuevo concepto de causas contencioso administrativas, que surge del artículo 1 de la Ley V N° 191 y propone aplicarlo a esta causa. El Magistrado interpreta que se adopta un criterio subjetivo, que abarca a las causas en las cuales sea parte una autoridad administrativa, cualquiera sea su fundamento, derecho público o privado, provincial o municipal, que no es el que ha establecido el Legislador en la Ley V N° 174.

Si bien es correcto aseverar que el citado precepto contempla un criterio subjetivo, como señala el referido Magistrado, también debemos atender que a la par dispone la creación de los juzgados contenciosos administrativos para que entiendan en dichas causas. Por lo que este precepto no puede ser analizado en forma parcial sino en conjunto con su propio texto y el resto de la normativa. En especial, con el art. 8 de la misma ley, que dispone la creación de cuatro Juzgados y una Cámara, con un plazo de instrumentación para dicho fuero que fue prorrogado pero que actualmente se encuentra en proceso de ser instaurado, puesto que han sido

designados quienes ejercerán la Magistratura en cada una de las instancias previstas.

Que, en concordancia con ello, hemos de recordar que la competencia del Superior Tribunal debe ser ponderada de modo restrictivo, dada su naturaleza excepcional. A este fin, debe tenerse presente la asignada por el artículo 19 inciso c) de la Ley Orgánica V N° 174, con el alcance analizado en la reiterada jurisprudencia del Superior Tribunal.

Como ha dicho la Corte Suprema de Justicia de la Nación *"...a los fines hermenéuticos, conviene recordar que la primera fuente de exégesis de la leyes su letra (confr. Fallos: 315:790; 316:1319), y que cuando ésta no exige esfuerzo de interpretación debe ser aplicada directamente, con prescindencia de consideraciones que excedan las circunstancias del caso expresamente contempladas en aquélla"* (confr. Fallos: 316:1247).

3. Sentado ello, se observa que en el caso bajo examen la presentante -empleada policial-, denuncia la violencia laboral que dice padecer, a través de actos continuos que atentan contra su dignidad, integridad física, psicológica y social. Invoca la Ley X N° 60.

En el relato de los hechos que realiza, se verifica que quien se presenta ante los estrados judiciales se explaya sobre toda su relación de empleo público y distintos actos administrativos emanados de la Administración pública provincial, para dar marco a la violencia laboral que acusa. Pero de lo expuesto no puede deducirse que ella promueva un proceso contencioso administrativo, en

tanto no formula pretensión alguna que pueda ser susceptible de la atribución de la competencia restrictiva de este Superior Tribunal. De modo que la presente causa no se encuentra comprendida en ésta.

Entonces, la competencia para entender en estas actuaciones, a fin de garantizar el acceso a la justicia, habrá de resolverse conforme la regla de la competencia residual, en el entendimiento que en caso de duda le corresponde al Juez ordinario, por ser residual (SD N° 26/SRE/01; SI N° 41/SCA/06; 50/SCA/06; 2/SCA/11; 40/SCA/12; 30/SCA/15 y 22/SCA/21).

Por aplicación de este criterio, corresponde declarar la incompetencia de este Superior Tribunal de Justicia, y remitir la presente causa al Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral, Rural y de Minería de la ciudad de Rawson, ante quien se presentara originariamente la denunciante.

Por ello, el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia del Chubut;

R E S U E L V E:

1°) DECLARAR la incompetencia de este Superior Tribunal de Justicia para entender en la presente causa, conforme los considerandos que anteceden.

2°) REMITIR la presente causa al Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral, Rural y de Minería de la ciudad de Rawson. A tal fin, por Secretaría líbrese Oficio.

3°) REGÍSTRESE y notifíquese.

La presente resolución es suscripta por los miembros del Tribunal que conforman la mayoría (art. 163 del CPCC).

Fdo. digitalmente, en fecha 22 de septiembre de 2025, por los Dres. Silvia Alejandra Bustos, Ricardo Alberto Napolitani, Mario Luis Vivas, y Camila Lucía Banfi Saavedra.